

Mediacion Previa Y Obligatoria Rechazo De La Accion Ley 26589

JURISPRUDENCIA

Mediación previa y obligatoria. Rechazo de la acción. Ley 26589

En el marco de un juicio ordinario, se revoca la resolución que declaró caduca la instancia de mediación y rechazó la demanda, pues no cupo rechazar la acción, sino disponer la formalización de un nuevo requerimiento de mediación previa y obligatoria.

Buenos Aires, 8 de febrero de 2018. 1. La sociedad actora apeló la resolución de fs. 17 que declaró caduca la instancia de mediación y rechazó la demanda. Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 19. 2. El art. 51 de la ley 26.589 establece que "se producirá la caducidad de la instancia de mediación cuando no se inicie el proceso judicial dentro del año a contar desde la fecha en que se expidió el acta de cierre?". Sentado ello, se aprecia que en el caso se encuentra incontrovertido que a la fecha de promoción de la acción (7.12.17; v. cargo mecánico inserto en fs. 16 vta.) la instancia de mediación se hallaba caduca; ello considerando que el cierre de ese trámite previo se produjo el 5.10.16 (v. fs. 8). Ahora bien, esta Sala ya ha tenido ocasión de precisar que ni la ley 26.589 ni su decreto reglamentario 1467/11 han especificado cuáles son las consecuencias que se siguen de la declaración de caducidad del trámite de mediación y que, por lo tanto, no cabe asimilar tal situación a la perención sustancial porque esta caducidad no extingue el derecho del requirente sino que sólo determina la necesidad de efectuar una nueva mediación (esta Sala, 26.11.15, "Peugeot Citroen Argentina S.A. c/ Wasielewski, Patrick s/ordinario" con cita de Falcón, Enrique, Sistemas Alternativos de resolver conflictos jurídicos, Buenos Aires, 2012). En otras palabras, a pesar de que la exigencia de tener que cumplir con un nuevo intento conciliatorio constituye un recaudo que los jueces deben solicitar de oficio (Somer, María P., La nueva ley de mediación. Aspectos procesales, LL-2010-C), no existe norma legal que contemple de manera específica que dicho escenario traiga aparejado per se el rechazo liminar de la demanda y su consecuente archivo. De modo que, en las condiciones descriptas, una decisión en ese sentido -como la adoptada en el sub lite- aparece a todas luces como excesiva, pues es sabido que esa potestad debe ejercerse con prudencia, moderación y con criterio restrictivo, ciñéndola a aquellos supuestos en que la inadmisibilidad de la pretensión aparezca de modo palmario, evidente o manifiesto (conf. art. 34, inc. 5-II, Código Procesal; conf. Highton, E. - Areán, B., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, T. 6, pág. 434, Buenos Aires, 2006; íd., Arazi, R. - Rojas, J., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales, T. II; pág. 152; Buenos Aires, 2001; y Fenochietto - Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado, T. 2, pág. 177; Buenos Aires, 1993). Sobre tales premisas, conclúyese que en el caso no cupo rechazar la acción, sino disponer la formalización de un nuevo requerimiento de mediación previa y obligatoria conforme a las disposiciones de la ley 26.589. De allí que, por los motivos expuestos y siguiendo el temperamento adoptado en numerosos casos análogos (conf. esta Sala, 2.11.17, "Nanni, José c/ General Motors de Argentina S.R.L. y otro s/ ordinario"; íd., 25.4.17, "Leiten S.R.L. c/ BBVA Banco Francés S.A. s/ ordinario"; íd. 7.3.17, "Matassa, Héctor Horacio c/ Plan Óvalo S.A. de Ahorro p/f determinados y otros s/ ordinario"; íd., 20.12.16, "Alba Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ Morales, Héctor s/ ordinario"; íd., 20.12.16, "Garrido, Adriana Mabel c/ HSBC Bank Argentina S.A. s/ ordinario s/ queja"; íd., 4.10.16, "Espinosa Salud S.R.L. c/ International Health Services Argentina S.A. s/ ordinario"; íd., CNCom., Sala F, 26.3.15, "Carmat S.A. c/ Nación Seguros S.A. s/ sumarísimo"; Sala C, 25.6.15, "Guzmán, Silvia Gabriela c/ Transportes Atlántida S.A. - Línea 57 Ramal Pilar- y otro s/ ordinario", entre otros), habrá de admitirse la pretensión recursiva sub examine. 3. Por lo anterior, se RESUELVE: Admitir la apelación de fs. 19 y revocar la decisión de fs. 17; sin costas por no mediar contradictor. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y notifíquese electrónicamente. Fecho, devuélvase sin más trámite, confiándose a la magistrada de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36: 1º, Cpr.). El Juez Juan R. Garibotto no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109). Gerardo G. Vassallo Pablo D. Heredia Pablo D. Frick Prosecretario de Cámara Eduardo A. Blanco Figueroa Prosecretario Administrativo NOTA: En la fecha se cumplió con la notificación electrónica ordenada precedentemente. Eduardo A. Blanco Figueroa Prosecretario Administrativo 025494E